

## **BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

### **RESOLUCIÓN N° 07-11-01**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 26, de la Ley del Banco Central de Venezuela,

#### **CONSIDERANDO**

Que conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 07-06-02 del 21 de junio de 2007, a partir del 1° de enero de 2008 todo importe en moneda nacional deberá indicarse en la nueva escala monetaria, lo cual se efectuaría dividiendo los importes respectivos entre mil (1.000), y expresándolo con dos decimales.

#### **CONSIDERANDO**

Que a partir del 1° de enero de 2008, los salarios y demás prestaciones de carácter social deben expresarse en la nueva escala monetaria, según lo pautado en el artículo 3° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

#### **CONSIDERANDO**

Que con fundamento en el principio de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales consagrado en el numeral 1) del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los salarios y demás prestaciones de carácter social de todos los trabajadores y trabajadoras no pueden ser desmejorados; así como tampoco pueden desmejorarse las pensiones y jubilaciones en vista de la protección constitucional de que gozan estos conceptos.

#### **Resuelve:**

Dictar las siguientes,

#### **NORMAS QUE RIGEN ASPECTOS RELATIVOS A LOS SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES DE CARÁCTER SOCIAL EN EL MARCO DE LA RECONVERSION MONETARIA**

**Artículo 1°.-** Los sueldos y salarios básicos, así como las pensiones y jubilaciones y demás prestaciones con ocasión del trabajo a favor de los trabajadores y trabajadoras al 31 de diciembre de 2007, deberán ajustarse a partir del 1° de enero de 2008 en los términos previstos en el artículo 2° de la presente Resolución, en el caso de que tales conceptos, por la división entre mil (1.000) prevista en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, resulten en una parte decimal cuya milésima sea diferente de cero.

**Artículo 2°.-** El ajuste a que se contrae el artículo anterior se efectuará por una sola vez, a los efectos de eliminar la milésima y llevar la centésima al céntimo superior.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 20 de noviembre de 2007.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava  
Presidente (E)